

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Bucaramanga, 23 de febrero de 2024.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Mediante memoriales que anteceden, el Dr. JESUS DAVID GUALDRON BAUTISTA apoderado de la parte demandante, aporta al Despacho las diligencias de notificación personal al demandado, señor JAVIER BRAVO QUIJANO conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, la misma no se tendrá por cumplida por las siguientes razones:

- Con el citatorio aportado se observa que el apoderado combina la notificación que trae el artículo 291 del C.G. P. con la contemplada en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el citatorio se le advierte al demandado que “debe comparecer al juzgado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso indicado, tal y como lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso.” y contradictoriamente en el mensaje enviado se le dice que se entenderá notificado con la recepción del mensaje.
- En la emisión del mensaje de datos de la notificación personal no se envía la providencia a notificar, esto es el auto que libró mandamiento de pago.

En el mensaje notificadorio **se le deberá prevenir al demandado** que una vez se acredite el acceso a la notificación, la misma se entiende surtida una vez **transcurridos dos (02) días hábiles siguientes** a la recepción del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Así mismo al demandante se le recuerda que no debe enviar citatorio o aviso alguno, y por el contrario debe anexar el auto a notificar, la demanda y sus anexos tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación deberá surtirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretar desistimiento tácito según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General Del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

¹ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrita extra texto).

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9811bbc4ced52fccbf0fb6ea90df16a8f683d77becfa5114fc31e8960fc2c98f**

Documento generado en 13/03/2024 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>